

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-1028.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de la señora Adelina Alfonso Ramírez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°2273320114921” y lo pactado en la escritura pública “N°4285” del 26 de marzo de 2008, otorgada por la Notaría 29 del Circuito de Bogotá, en la cual consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40502537”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso mediante proveído de 12 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago (fls.81 a 82).
3. La demandada se notificó de manera personal (fl.89), quien si bien contestó la demanda y formuló excepciones (fls.102 a 115), posteriormente mediante escrito visible a folio 135, renunció a la mismas.
4. Al plenario se allegó el certificado de la oficina de instrumentos públicos, correspondiente al bien identificado con matrícula inmobiliaria “N°50S-40502537”, en el que se verificó el

registro de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago (fls.124 a 130 anotación 9).

CONSIDERACIONES

Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó el pagaré “Nº2273320114921” por un valor total de “\$21.000.000.00. M/cte.” y la escritura pública “Nº4285” del 26 del 26 de marzo de 2008, otorgada por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, suma registrada en dicho instrumento.

De igual forma, se observa la constancia del registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en la anotación 9 del certificado de tradición y libertad (fls.124 a 130), en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes del ejecutante que deban ser llamados a la *litis*.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o se hubiese desvirtuado su contenido.

Así mismo, es preciso resaltar que en el curso de la ejecución, la demandada no formuló excepción alguna, no obstante haber sido notificada en debida forma, por ello, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40502537” de propiedad de la ejecutada.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$800.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Procédase por la parte interesada a acreditar el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40494561”.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



